

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00376-00**, de **ECOPETROL S.A.** contra **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 634**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 20 de enero de 2020 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., al demandado **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL** en la dirección: Carrera 58 No 138-40, Apto 106, Torre 2, señalada en la demanda (folios 38-39). Posteriormente el día 04 de noviembre de 2020, se remitió el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., al correo electrónico: [jcmorber@hotmail.com](mailto:jcmorber@hotmail.com) indicado en la demanda, y con la constancia de haber sido entregado a su destinatario.

Pese a lo anterior, el demandado no compareció directamente ni a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que*

*ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del demandado **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL** a:

ABOGADO (A)	<b>ANDRÉS FELIPE MENDOZA GUTIERREZ</b>
DIRECCIÓN	Avenida calle 19 # 4-77, oficina 601
EMAIL	<a href="mailto:menar1975@yahoo.es">menar1975@yahoo.es</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JULIO CÉSAR MORENO BERNAL**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

***10 de junio de 2021***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 063**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00523-00**, de **CATALINA CÁCERES GÓMEZ** contra **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 29 del C.P.T. y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 626**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 21 de octubre de 2020 se requirió a la parte demandante para que tramitara en debida forma el aviso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante allegó el aviso, el cual fue remitido el día 09 de febrero de 2021, al correo electrónico: [josephtoledo@gmail.com](mailto:josephtoledo@gmail.com) registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**

Por lo anterior, y como quiera que la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento, sino fuera porque nuevamente se advierten varias irregularidades que imposibilitan aceptar el trámite de notificación, como se explica a continuación:

(i) El aviso enviado al demandado, no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que establece: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designara un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

(ii) En el encabezado del aviso enviado al demandado, se expresó: *“ART. 292 CGP Y 8 Del D 806/2020”*. Al respecto debe indicarse, que unas son las formalidades y los efectos de la notificación del Decreto 806 de 2020, y otros distintos los de la notificación del artículo 292 del C.G.P., razón por la que no pueden confundirse este tipo de notificaciones y menos hacer una mixtura de ambas.

(iii) En el aviso enviado al demandado, se indica que conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos el término de dos (2) días hábiles al envío del mensaje de datos, instrucción incorrecta y que hace incurrir en error al demandado, toda vez que el aviso se regula íntegramente por lo establecido en el inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P.

(iv) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 5 del artículo 292 del C.G.P., que establece: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”*. En efecto, solo se allegó al plenario el envío del email, más no se aportó la confirmación de recibido, con el fin de comprobar que la demandada efectivamente se enteró de la notificación.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **HOME MODERN DESIGN S.A.S.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y de las que anteceden.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR POR CUARTA VEZ** a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y de las que anteceden.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00491-00**, de **KATHERÍN DEL CARMEN OTÁLORA GARZÓN** contra la **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S., VITELVINA BLANCO CARREÑO** y **SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO**, informando que la parte actora indica que tramitó la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 627**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida el día 29 de septiembre de 2020 al correo electrónico: [gerenciaoncolife@hotmail.com](mailto:gerenciaoncolife@hotmail.com) el cual guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **UNIDAD MÉDICA ONCOLÓGICA ONCOLIFE I.P.S. S.A.S.**, y con el señalado en el acápite de notificaciones de la demanda para las personas naturales demandadas **VITELVINA BLANCO CARREÑO** y **SANDRA YIGIOLA CARREÑO BLANCO** (folio 11).

No obstante, no debe pasarse por alto, que mediante Auto de Sustanciación No. 384 del 15 de septiembre de 2020, se requirió a la parte actora para que tramitara en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., a todos los demandados.

Al respecto, el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

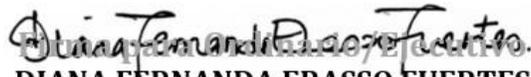
De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ESTÉSE** la parte actora a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 384 del 15 de septiembre de 2020.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2018-00725-00**, de **DANIEL ALEXANDER SALGADO CASTAÑEDA** contra **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. - DOTACERO**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 628**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 05 de julio de 2019, la parte actora remitió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la sociedad demandada **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. - DOTACERO** a la dirección: Avenida Suba # 103 B - 83 Oficina 201, sin embargo, no fue entregado por la causal: *“DESCONOCIDO DESTINATARIO”* (folios 43-47).

Al revisar la diligencia de notificación, observa el Despacho que adolece de una falencia, pues la dirección donde se remitió el citatorio, no guarda correspondencia con la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, la cual es: Calle 94C # 57A -11 Piso 2 Oficina 201.

Al respecto, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndolo a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de **LAS VIVIENDAS SOCIEDAD S.A.S. - DOTACERO**.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00375-00**, de **ECOPETROL S.A.** contra **EDGAR MOJICA VANEGAS**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 633**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 20 de enero de 2020 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., al demandado **EDGAR MOJICA VANEGAS**, en la dirección: Carrera 70 G # 116A-40, señalada en la demanda (folios 35-36). Posteriormente, el día 09 de noviembre de 2020, se remitió el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., al correo electrónico: [edgar.mojica@ecopetrol.com.co](mailto:edgar.mojica@ecopetrol.com.co) indicado en la demanda, y con la constancia de haber sido entregado a su destinatario.

Pese a lo anterior, el demandado no compareció directamente ni a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que*

*ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del demandado **EDGAR MOJICA VANEGAS** a:

ABOGADO (A)	<b>CARLOS ANDRÉS PORRAS BELTRÁN</b>
DIRECCIÓN	Carrera 8 No. 16-51, Oficina 102, Edificio Paris
EMAIL	<a href="mailto:carlosporrasbeltran@gmail.com">carlosporrasbeltran@gmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **EDGAR MOJICA VANEGAS**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.

Hoy:

***10 de junio de 2021***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 063**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00396-00**, de **MARLENI GONZÁLEZ GALVIS** en contra de **YHON CARLOS ÁNGEL HENRNÁNDEZ**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 629**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que el día 28 de septiembre de 2020 se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P. al demandado **YHON CARLOS ÁNGEL HENRNÁNDEZ** en la dirección: Carrera 22# 18-66, Apto 213, señalada en el acápite de notificaciones de la demanda. Posteriormente se remitió el aviso a la misma dirección, siendo entregado el día 11 de noviembre de 2020.

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió el demandado, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento del demandado, sino fuera porque se advierte una irregularidad en la notificación que imposibilita llevar a cabo ese trámite:

Al revisar el aviso enviado al demandado, se observa que éste no cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que establece: *“En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez*

*(10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis.”*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica del demandado **YHON CARLOS ÁNGEL**, siguiendo las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
10 de junio de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 063**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00397-00**, de **SANDRA YULIETH GARCÍA TORRES** contra la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** informando que la parte actora indica que tramitó la notificación al demandado conforme al Decreto 806 de 2020. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**

**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 632**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

El apoderado judicial de la parte actora, allegó constancia de haber realizado la diligencia de notificación personal conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, misma que fue remitida al correo electrónico: [jemartinez@colfondos.com.co](mailto:jemartinez@colfondos.com.co) el día 17 de noviembre de 2020; sin embargo, éste no guarda correspondencia con el que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, por lo que la diligencia de notificación no cumple con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Al margen de lo anterior, no debe pasarse por alto, que el día 28 de noviembre de 2019 la parte actora realizó el trámite de notificación conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Al respecto, es de indicar, que el artículo 624 del C.G.P. establece: *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, (...) las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando (...) comenzaron a surtirse las notificaciones”*. De ahí que no sea admisible la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

Anotado lo anterior, se tiene que el día 19 de noviembre de 2019, se entregó el citatorio del artículo 291 del C.G.P., a la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, en la dirección: Calle 67 #7-94, señalada en el certificado de existencia y representación legal (folio 41). Posteriormente se remitió el aviso a la misma dirección, el cual fue entregado el día 05 de febrero de 2020 (folios 70-71).

Sin embargo, en ninguno de los dos casos concurrió la parte demandada, directamente o a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto que admite la demanda.

Por lo anterior, sería del caso proceder al nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento de la demandada, sino fuera porque se advierten varias irregularidades en la notificación que imposibilitan llevar a cabo ese trámite:

(i) No se cumplió con lo señalado en el inciso 4 numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que reza: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”. En efecto, solo se allegó al plenario la certificación de entrega de la empresa de servicio postal, más no el citatorio cotejado, por lo que se desconoce si éste cumplió las formalidades señaladas en la norma.

(ii) Por otra parte, respecto al aviso enviado al demandado, no se cumplió con lo señalado en el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. que establece: “Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”. En efecto, el aviso enviado al demandado no fue acompañado del Auto del 03 de septiembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **A.F.P. COLFONDOS S.A.**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Una vez se tramite el citatorio del artículo 291 del C.G.P., si la demandada no comparece a notificarse personalmente dentro del término legal, deberá enviarse nuevamente el aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en esta providencia.

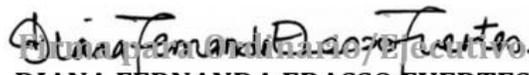
**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00570-00**, de **IVVONE MAYDE ORTEGA TORRES** en contra de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES CREER EN LO NUESTRO** y de **ÁLVARO OROZCO**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado persona natural conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 635**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en Certificado de la Cámara de Comercio del demandado persona natural **ÁLVARO OROZCO**, esto es: Carrera 15 # 13 – 19 de Aguazul Casanare, mismo que fue entregado el día 14 de marzo de 2020. Posteriormente, se envió el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., a la misma dirección, siendo entregado efectivamente el día 27 de octubre de 2020.

Pese a lo anterior, el demandado persona natural no compareció directamente ni a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del

Decreto 806 de 2020, que señala: “*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*”.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM del demandado **ÁLVARO OROZCO** a:

ABOGADO (A)	<b>WILBER HUMBERTO NAVAS PAEZ</b>
DIRECCIÓN	Carrera 5 No. 16-14, piso 2
EMAIL	<a href="mailto:wilmer0617@gmail.com">wilmer0617@gmail.com</a>

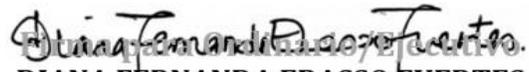
Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ÁLVARO OROZCO**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

**10 de junio de 2021**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 063**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-0072500**, de **VALENTINA PASTRAN NOMESQUI** en contra de **I-TIC INNONVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, informando que la parte actora solicita el emplazamiento de la parte demandada. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 637**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto del 09 de febrero de 2021 se requirió a la parte demandante para que elevara solicitud de emplazamiento y nombramiento de curador, en los términos del artículo 29 del C.P.T. y del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.

Atendiendo el requerimiento, la parte demandante mediante memorial del 11 de febrero de 2021, solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, como quiera que el trámite de notificación fue negativo.

Así las cosas, y como se indicó en el Auto del 09 de febrero de 2021, la parte actora envió el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **I-TIC INNONVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, esto es: Calle 13 # 12-42, Edificio Lorenzo (folio 12-16), sin embargo, fue devuelto por la causal "*el destinatario no reside ni labora en esa dirección*".

Posteriormente, los días 23 de octubre y 15 de diciembre de 2020, remitió el citatorio a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, esto es: [gerencia@itic.co.co](mailto:gerencia@itic.co.co) pero el servidor reportó no haber entregado el mensaje porque no se encontró el dominio "*itic.co.co*".

Finalmente, el día 29 de enero de 2021, la parte demandante remitió copia del citatorio a los correos electrónicos: [info@itic-sas.com](mailto:info@itic-sas.com), [comercial@itic-sas.com](mailto:comercial@itic-sas.com), [dptojuridico@itic-sas.com](mailto:dptojuridico@itic-sas.com), [eliana.beltran@itic-sas.com](mailto:eliana.beltran@itic-sas.com), frente a los cuales no obra siquiera manifestación de cómo fueron obtenidos; de igual forma, al e-mail [gerencia@itic.co.co](mailto:gerencia@itic.co.co), registrándose de nuevo la imposibilidad de entregar el mensaje.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)”*.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **I-TIC INNONVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, a:

ABOGADO (A)	<b>ANDRÉS FELIPE MENDOZA GUTIERREZ</b>
DIRECCIÓN	Avenida Calle 19 No. 4-77 Oficina 601
EMAIL	<a href="mailto:andres_mendoza4h@hotmail.com">andres_mendoza4h@hotmail.com</a>

Se le advierte al abogado designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente al abogado designado y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **I-TIC INNONVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE COLOMBIA S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

**CUARTO: REMÍTASE** por Secretaría el link del expediente digital al apoderado de la parte demandante, a efectos de que pueda acceder al mismo.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00749-00**, de **LETICIA VANEGAS ORTEGA** contra **SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S. "SAYTEC S.A.S."**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 29 del C.P.T. y 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 630**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que la parte actora manifiesta que tramitó el aviso conforme el artículo 292 del C.G.P. No obstante, dicho trámite sigue adoleciendo de las falencias que fueron puestas de presente en el Auto No. 557 del 21 de octubre de 2020, por las razones siguientes:

(i) El día 19 de noviembre de 2020, la parte demandante envió una notificación a la dirección: Carrera 9 #57-15 CC ACQUA OF 606- 607 de Ibagué, registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S. "SAYTEC S.A.S."**, la cual no fue entregada por la causal *"REHUSADO / SE NEGÓ A RECIBIR"*.

Sin embargo, se desconoce si lo enviado fue el aviso, toda vez que éste no se allegó debidamente cotejado conforme establece el inciso 4 del artículo 292 del C.G.P, y en el rastreo del envío que certificó la empresa de correos únicamente se señala: *"Servicio: NOTIFICACIONES"*.

(ii) Como no se allegó el aviso cotejado, no puede establecerse si éste cumple las formalidades del artículo 292 del C.G.P. y si cuenta con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3° del artículo 29 del C.P.T. que reza: *"En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designara un curador para la Litis."*

Al respecto, es importante recordar la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que ha considerado este vicio como una vulneración al debido proceso: *“Cuando el demandado no comparece dentro del término legal a notificarse del auto que admite la demanda, se debe proceder a tramitar el mecanismo del aviso en el cual se deberá informar al convocado que una vez transcurrido el término de 10 días se le designará un curador para la litis con quien se surtirá la notificación del auto aludido y con quien se continuará el proceso, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en ese acto de citación o comunicación, se estaría en presencia de una indebida notificación”* (Sentencias de Tutela 25460 del 25 de abril de 2011 y STL8696 del 24 de junio de 2015).

iii) No se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 2 del artículo 292 del C.G.P. que establece: *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*. En efecto, el aviso enviado al demandado no fue acompañado del Auto del 06 de noviembre de 2019 por medio del cual se admitió la demanda.

Por lo antes expuesto, no se puede acceder a lo solicitado por la parte actora, referente a que se tenga por notificada la demandada de conformidad con el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P.; máxime cuando en el procedimiento laboral el aviso no surte los efectos de notificación personal, y por ende, de no lograrse la notificación personal del demandado, lo correspondiente será solicitar el emplazamiento y el nombramiento del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá por segunda vez a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 292 del C.G.P., bien sea a la dirección física o electrónica de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SALUD Y TECNOLOGIA S.A.S. “SAYTEC S.A.S.”**, siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

Realizado lo anterior, se procederá al nombramiento del curador ad litem y se ordenará el emplazamiento del demandado, en el evento de que éste no comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio dentro del término legal.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte actora para que tramite en debida forma la notificación por aviso de que trata el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el

artículo 292 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00788-00**, de **DAGOBERTO RUBIO BARRGÁN** contra de **HÉCTOR JAVIER SOLÍS ALARCÓN** informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación al demandado conforme el artículo 291 del C.G.P. sin que a la fecha se haya notificado personalmente, por lo que solicita el emplazamiento. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 631**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., al demandado **HÉCTOR JAVIER SOLÍS ALARCÓN**, a la dirección: Calle 34 A Sur # 99A-45, Urbanización Tierra Buena, Porvenir, Etapa 1, señalada por la parte actora (folio 88-89). Sin embargo, no fue entregado por la causal: *“DIRECCIÓN INCOMPLETA (FALTA NÚMERO DE CASA)”*. Ante esta situación, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado.

En ese orden de ideas, sería del caso proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., esto es, disponer del nombramiento del curador ad litem y ordenar el emplazamiento, sino fuera porque se advierte una irregularidad en la notificación que imposibilita llevar a cabo ese trámite:

En efecto, mediante memorial del 02 de marzo de 2020, el demandante solicitó se tuviera en cuenta para efectos de notificación del demandado, la dirección: **Calle 34 A Sur # 99 A-45, Urbanización Tierra Buena, Porvenir, Etapa 1**. Petición a la que accedió el Despacho mediante Auto de la misma data (folio 88-89).

Ahora bien, la empresa de correo postal, certificó que el citatorio no fue entregado por cuanto la dirección se encuentra incompleta, dado que falta el número de la casa.

Revisado el expediente, en especial la Escritura Pública No. 11383 del 05 de septiembre de 2006 (folio 45-84), se indica la dirección de forma completa, esto es: **Calle 34 A Sur # 99 A-45, Casa 24, Urbanización Tierra Buena Del Porvenir, Etapa 1**. Es decir, que la parte actora no suministró la información completa a efectos de lograr la notificación de la parte demandada.

Al respecto, el inciso 2 del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., establece que: *“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

En consecuencia y con el fin de evitar nulidades, se requerirá a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. al demandado **HÉCTOR JAVIER SOLÍS ALARCÓN**, esto es, remitiéndolo a la dirección exacta registrada en la Escritura Pública No. 11383 del 05 de septiembre de 2006.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, por los motivos esbozados en esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que tramite en debida forma el envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P., siguiendo todas las observaciones de esta providencia y lo establecido en la norma.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogotá/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy:  
***10 de junio de 2021***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 063**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaría

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 09 de junio de 2021, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-0081300**, de **MARÍA YOLANDA PAMPLONA GIL** contra **SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual indica que tramitó la notificación a la demandada conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T., sin que a la fecha se haya notificado personalmente. Se deja constancia que desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020 no corrieron términos por virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del coronavirus. Pendiente de resolver, sírvase proveer. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 636**

Bogotá D.C., 09 de junio de 2021

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se tiene que obra constancia del envío del citatorio del artículo 291 del C.G.P. a la dirección de notificación judicial registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada **SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.**, el cual fue entregado efectivamente el 27 de enero de 2020. Posteriormente, se envió el aviso del artículo 292 del C.G.P., con la advertencia prevista en la parte final del inciso 3 del artículo 29 del C.P.T., a la misma dirección, siendo entregado efectivamente el 06 de noviembre de 2020.

Pese a lo anterior, la demandada no compareció directamente ni a través de apoderado judicial, a notificarse personalmente del auto por medio del cual se admitió la demanda.

En ese orden de ideas, se procederá de conformidad con lo reglado en el artículo 29 del C.P.T., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., disponiendo el nombramiento del curador ad litem y ordenando el emplazamiento, pero dando aplicación al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, que señala: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

El nombramiento del curador se sujetará a las disposiciones del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., según el cual “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio (...)*”.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de la demandada **SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.** a:

ABOGADO (A)	<b>MAYRA PATRÓN ÁLVAREZ,</b>
DIRECCIÓN	<b>CALLE 56 # 14-29, APTO 201, EDIFICIO ARCADIA</b>
EMAIL	<a href="mailto:patronmayra7@hotmail.com">patronmayra7@hotmail.com</a>

Se le advierte a la abogada designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** librar la comunicación correspondiente a la abogada designada y conceder el término máximo de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación para que comparezca a este Juzgado a través del email institucional [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SPAI-SONS COMMERCE S.A.S.**, en los términos del artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Para tal efecto, **POR SECRETARÍA** diligenciar el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE  
BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
10 de junio de 2021**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 063**

**EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA**  
**Secretaria**